

Expediente: **6533/25**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **28/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228779300 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6533/25



H108023090260

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 6533/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 27 de marzo de 2026.

VISTO el expediente Nro.6533/25, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ TRANSPORTE LOS GUTIERREZ S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 18/06/2025 el apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, inicia juicio de ejecución fiscal en contra de TRANSPORTE LOS GUTIERREZ SRL CUIT 30-70889773-2, con domicilio en 24 DE SEPTIEMBRE N°364 San Miguel de Tucumán

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda Cuenta Judicial N°090/25, por Tributo Económico Municipal (TEM) y Cuenta Judicial N°091/25 multa (resolución N° 0300/DIM/25); las cuales fueron firmadas por C.P.N. Jorge Fabian Martinez, a cargo de la Dirección de Ingresos Municipales de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, en la misma ciudad el día 25/04/2025.

El monto reclamado es de \$9.767.542,21 (Pesos Nueve Millones Setecientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 21/100) , más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 11/09/2025 se da intervención a la parte actora a través de su letrado apoderado y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 05/11/2025 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha 25/11/2025 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C.),

En fecha 18/12/2025 como Medida para Mejor Proveer se remite oficio al Cuerpo de Contadores el que es agregado en fecha 30/12/2025.

En fecha 11/02/2026 como Medida para Mejor Proveer se solicita a la actora adjunte expte administrativo N°63961/260/2024, el que se agrega en fecha 11/03/2026 y pasa el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán a TRANSPORTE LOS GUTIERREZ SRL CUIT 30-70889773-2.

En esta instancia corresponde, de acuerdo con las facultades conferidas por el CPCyC de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Código Digesto Tributario, de aplicación al caso por remisión expresa del art. 102 del C.T.M., para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 172 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucumán, Bibliotex, 2011, 1020p)

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el

principio *nulla executio sine titulo*” se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchiato, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 (nuestro ex 492) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Como quedó expuesto en el apartado anterior, según el art. 102 del C.T.M. “Las ejecuciones a que dé lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se sustanciarán conforme al procedimiento que rige la ejecución de los créditos tributarios provinciales. A tal efecto, constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por el Organismo Fiscal. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Apremios Administrativos”.

El sistema jurídico provincial establece el cobro judicial de los tributos por medio del proceso de la ejecución fiscal dentro del Código Tributario Provincial. Como se observa, el art. 102 del Código Tributario Municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán, indica que el cobro judicial de los tributos -de los cuales resulta competente el municipio- se rige por la Ejecución Fiscal, indicándose que son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de procedimientos Civiles y de la Ley de apremios administrativos. Con lo cual, resulta adecuado, ante a la ausencia de los elementos caracterizadores del título, a la normativa más próxima de la disciplina jurídica.

El proceso señalado responde a un tipo especial de proceso judicial que se diferencia de la vía ejecutiva típica, y como bien lo describe M.S.GIANNINI, responde al propio interés fiscal del Estado, en este caso al Estado Municipal, pero que no puede vulnerar los Derechos constitucionales de los ciudadanos contribuyentes, en ningún caso y bajo pena de nulidad insalvable (Giannini, M. S.: Derecho Administrativo, Volumen I, Ed. Del Ministerio para la Administraciones públicas, Madrid, 1991, pp. 100 y ss. AA.VV.: Comentario Sistemático a la Nueva Ley General Tributaria, Ed. Del Centro de Estudios Financieros, Coordinado por Carlos Palao Taboada, Ediciones de Estudios Financieros, Madrid, 2004. En especial la colaboración de Serrano Antón, Fernando, “Recaudación tributaria”, Capítulo 11, pp. 473 y ss.; AA.VV., Tratado de Derecho Tributario, dirigido por Andrea Amatucci, Temis, Colombia, 2001. Colaboración de: DE Vita Enrico, “Función y Actos de Recaudación”, pp. 544 y ss.; AA.VV.: El Estado Actual de los Derechos y de las Garantías de los Contribuyentes en las Haciendas Locales, Dirigido por Fernando SERRANO ANTÓN, Colección Defensor del Contribuyente, Ed. Thomson - Civitas, Madrid, 2007. En especial la colaboración de SANCHEZ ONDAL, J.J.: “El procedimiento de recaudación y los derechos y garantías de los contribuyentes en las Haciendas Locales”, pp. 8 y ss.; SCHICK, W.: "Obligación Fiscal de Recaudar los Impuestos", en: Obra Colectiva (AA.VV.), Seis Estudios Sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario, Editorial de Derecho Financiero - Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1980, p. 185 y ss.)

También es necesario recalcar que el interés general de recaudación de los tributos representa un interés vital para la colectividad en la medida que hace posible el funcionamiento regular de los servicios públicos, visto dicho fenómeno jurídico, claro está, desde el Derecho financiero.

Con referencia al título ejecutivo, la literatura académica establece que las leyes generales elevan a la categoría de títulos ejecutivos determinados instrumentos, estableciendo su vía ejecutiva. En este marco, queda visto que la Boleta de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos Municipales es la que hace de título en el presente proceso. En este marco, MORELLO enseña que la idoneidad de un título ejecutivo a los fines de dar sustento a la especialidad del proceso radica en la presunción de autenticidad que la ley le otorga (Morello, A.M. Juicios Sumarios. T.I. Librería Platense (LEP), La Plata, 1968, pág. 70).

Ahora bien, no obstante lo manifestado previamente, al igual que la legislación nacional, los requisitos formales no han sido fijados por el Código Tributario Municipal. El texto legal analizado se limita a indicar que la ejecución de los créditos tributarios se realizará por la vía de la ejecución fiscal de conformidad al procedimiento que rige la ejecución de los tributos provinciales.

Una de las características del título debe ser formalmente perfecto y hábil para su ejecución, esto es, autosuficiente, íntegro e independiente de toda otra documentación que pudiera ser aportada (FOLCO, C. M. (2019), Ejecuciones Fiscales, Thomson Reuters - La Ley, Bs. As., pág. 75). A falta de norma expresa a nivel nacional se ha tomado por parte de la jurisprudencia lo establecido por el Modelo de Código Tributario para América Latina.

Con referencia al caso en cuestión consideramos aplicable analógicamente el CTP. En este marco el Art. 170 de dicho Código establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación. De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° 090/25 se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: TRANSPORTE LOS GUTIERREZ SRL CUIT 30-70889773-2
- 2) Domicilio fiscal: 24 DE SEPTIEMBRE 364 San Miguel de Tucumán.
- 3) Períodos fiscales adeudados: 04/2020 a 03/2024
- 4) Expediente: N°63961/260/2024-Resolución N° 0300/25
- 5) Concepto de la deuda: TEM.
- 6) Importe original de la deuda impaga: \$3.096.640,76
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 25/04/2025.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Maria Eugenia Grosso, Sub Directora de Fiscalización, D.I.M. y CPN Jorge Fabian Martinez, Director.

Del análisis de la boleta de deuda N° 091/25 se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: TRANSPORTE LOS GUTIERREZ SRL CUIT 30-70889773-2
- 2) Domicilio fiscal: 24 DE SEPTIEMBRE 364 San Miguel de Tucumán.
- 3) Períodos fiscales adeudados: no corresponde
- 4) Expediente: N°63961/260/2024-Resolución N° 0300/25
- 5) Concepto de la deuda: Multa s/ Resolución N° 0300/25
- 6) Importe original de la deuda impaga: \$1.584.692,70
- 7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 25/04/2025.
- 8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por Maria Eugenia Grosso, Sub Directora de Fiscalización, D.I.M. y CPN Jorge Fabian Martinez, Director.

Así, se llega a la conclusión Así se llega a la conclusión de que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el artículo 102 del C.T.M. y el art. 170 del C.T.P., la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local). Además, el actual art. 289 y 296 del Código Civil y Comercial enuncia que los instrumentos públicos extendidos por funcionarios públicos hacen plana fe y tienen además eficacia probatoria, en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos. En este orden de ideas las cuentas sacadas de los libros fiscales (Código Civil, art. 979).

Por último, cabe destacar que el tributo TEM reclamado se encuentra previsto en el artículo 131 del Código Tributario Municipal, el cual establece concretamente que: *“Para el cumplimiento de los fines propios del Municipio, y de acuerdo a los principios consagrados en el artículo 144 inc. a) y concordantes de la Constitución de la Provincia de Tucumán, será gravado con un tributo, cuya alícuota, importes fijos, índices y mínimos, establecidos con criterio de equidad, proporcionalidad y progresividad por la Ordenanza Tarifaria, el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, de servicios, y cualquier otra a título oneroso, siempre que quien/es las desarrolle/n posea/n local/es establecido/s o fuente de renta en la jurisdicción del municipio”.*

Por su parte el art 76 CTM dispone *“Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 10% (diez por ciento) hasta un 100% (cien por ciento) del monto de la obligación tributaria omitida, la falta*

de ingreso en término de los tributos legislados en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales. La sanción que se aplicará para los agentes de percepción o retención que omitieran actuar como tales, será graduable entre el 10% (diez por ciento) y el 100% (cien por ciento) constituyendo la base para la determinación de la multa el monto del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente". **en este contexto surge de la Resolución N°300 de fecha 25/03/25 que fue debidamente notificada al demandado en fecha 31/03/25, no habiendo recurrido la misma.**

En suma, del análisis realizado de los títulos se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 170 CTP, las que, además, como actos administrativos unilaterales del Estado gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto los actos administrativos no están recurridos.

2.3. CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad del título ejecutivo acompañado por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 109 del C.T.M., y conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, "Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal", sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control del título ejecutivo presentado con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (arts. 54 y 103 del C.T.M.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 60 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Ricciutti Sergio Bruno.

En tal sentido se tomará como base el monto que surge del informe del Cuerpo de Contadores de fecha 30/12/2025 ascendiendo la misma a la suma de \$ 10.896.475,96.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$6200.000 según lo publicado en su sitio web).

Por ello, y teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), y "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bravo Analía del Carmen s/ Cobro Ejecutivo - Expte. N° 281/22" (sentencia N° 93 del 26/09/2023),

corresponde regular en la presente causa la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y un mil ciento sesenta y tres con 02/100 (\$1.351.163,02) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Ricciutti Sergio Bruno

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto que antecede, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de (\$108.475), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en contra de TRANSPORTE LOS GUTIERREZ SRL CUIT 30-70889773-2, con domicilio en 24 DE SEPTIEMBRE N° 364 San Miguel de Tucumán, por la suma de Pesos \$9.767.542,21 (Pesos Nueve Millones Setecientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Dos con 21/100)., con más los intereses resarcitorios y punitivos correspondientes (arts. 54 y 103 del C.T.M.).

2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 CPCCTuc).

3) Regular honorarios al abogado Ricciutti Sergio Bruno la suma de (\$1.351.163,02) un millón trescientos cincuenta y un mil ciento sesenta y tres con 02/100, en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

6) Intimar por el plazo de 15 días a TRANSPORTE LOS GUTIERREZ SRL CUIT 30-70889773-2, con domicilio en 24 DE SEPTIEMBRE 364 San Miguel de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de (\$108.475) bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 27/03/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.